

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00240 00
M.DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO CONTRERAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **RODRIGO CONTRERAS ARIAS, SARA CARVAJAL HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA ARIAS AGUIRRE, ANA OFELIA REAL GUACHETÁ**, y los menores **SARA VALENTINA** y **JUAN RAFAEL CONTRERAS REAL** y **RAFAEL ANTONIO** y **KAROL YULIANA CONTRERAS GONZÁLEZ** contra la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.) para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener:

La **declaratoria de la responsabilidad** administrativa y patrimonial de los daños y perjuicios, materiales y morales ocasionados por las entidades demandadas, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, de RODRIGO CONTRERAS ARIAS, durante el tiempo comprendido entre el 28 de agosto de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007

Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a RODRIGO CONTRERAS ARIAS Y OTROS y demás

demandantes, el valor de los daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fijación de la fecha de la presentación de la demanda, en cuantía que estima el daño emergente en \$55.530.854.

Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), para cada uno de los demandantes.

Finalmente, solicita que la entidad demandada pague intereses de mora y de cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando:

1. El señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS se entregó a las autoridades y fue procesado y condenado por el delito de porte ilegal de armas y rebelión del 21 de abril de 1997, remitido a la Cárcel del Distrito Judicial de Villavicencio, quien obtuvo la libertad por condena cumplida el 11 de noviembre de 1999, según boleta de libertad emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, dedicándose a labores de campo para sostener a su familia.

2. Afirmó que, posteriormente, en otro proceso le fueron imputados hechos al señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS acaecidos el 23 de noviembre de 1997, fecha en la cual se encontraba privado de la libertad.

3. Que el 28 de agosto de 2006, el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS fue retenido en el terminal de transporte de Armenia y conducido a la cárcel de San Bernardo, por condena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 23 de noviembre de 2004 a 375 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en concurso con secuestro simple, por hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1997.

4. Que el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS estuvo privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007, según boleta de libertad expedida por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia.

5. Adujo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio mediante sentencia de 28 de noviembre de 2012 dejó sin valor ni efecto la providencia del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, y dispuso reanudar el trámite del proceso a partir de la determinación que puso fin a la etapa probatoria.

6. Mediante sentencia de 30 de enero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, le absolvió de todos los cargos al señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS.

7. Indicó que con el sometimiento de la acción penal el demandante y su familia han sido perjudicado moral y económicamente.

8. Expresó que a la fecha de radicación de la demanda el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS sigue reportado en las bases de datos oficiales con los antecedentes penales por los que ha sido absuelto.

9. Manifestó que es padre de los menores RAFAEL ANTONIO y KAROL YULIANA CONTRERAS GONZÁLEZ.

10. Finalmente, sostuvo que desde mediados del año 2007 hace vida extramatrimonial con la señora ANA OFELIA REAL GUACHETÁ quien es la madre de los menores SARA VALENTINA y JUAN RAFAEL CONTRERAS REAL.

iii. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

Manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y solicitó que se desestimen las pretensiones, en especial, que no se encuentran probados los perjuicios materiales ni los daños morales, los cuales fueron sobreestimados de conformidad con la sentencia de radicado corto 24392 de 23 de agosto de 2012.

Adujo que en el presente caso no hay título de imputación jurídica de falla en el servicio, teniendo en cuenta que este título es subjetivo y se genera por incumplimiento de una obligación estatal, en el presente caso la administración pública actuó en cumplimiento de un deber legal.

¹ Visible a folios 180 al 191 del cuaderno 1 del expediente.

Aseveró que en el presente asunto se presentó el eximente de responsabilidad denominada el hecho de la propia víctima, como una causa determinante y exclusiva de un eventual daño. Así mismo, argumentó que la demostración de la conducta diligente de la Entidad, la imposibilidad de podersele exigir conducta diferente, y los hechos de terceros únicos causantes de los eventuales daños cuya reparación se solicitó en la demanda que impiden un pronunciamiento desfavorable a la entidad.

Finalmente, propuso como excepción de fondo la que denominó ausencia de daño antijurídico y nexo causal, actuación legal exenta de daño antijurídico, debido a que cumplió en estricto cumplimiento de sus funciones y el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO².

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, al no encontrarse configurado frente a la entidad, el título de imputación de privación injusta de la libertad, por ende las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a que las actuaciones efectuadas por los Jueces de la República que intervinieron dentro del proceso penal contra el demandante fueron ajustadas al procedimiento aplicable y también al principio de legalidad que debía rodear la actuación.

Conforme a lo anterior, esgrime que las actuaciones aludidas se efectuaron conforme al procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, siendo claro que bajo el sistema inquisitivo la Fiscalía como ente investigador en este caso, fue la entidad responsable de la privación a que estuvo sujeto el demandante, es decir, la Rama Judicial a través de la actuación realizada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio se encontraba ajustada a la Ley, ya que para el momento, la decisión se encontraba fundada en las pruebas y la investigación que realizó la Fiscalía, siendo estos los aspectos que encaminaron la decisión en el sentido condenatorio. En consecuencia, la intervención de la Rama Judicial no fue causa eficiente o generadora del daño antijurídico alegado, impidiendo que el daño pueda ser imputado a

² Obrante a folios 208 a 212 del cuaderno 2 del expediente.

la Rama Judicial.

Afirmó que, según las pruebas obrantes en el proceso, observó serias inconsistencias respecto a la identidad del demandante teniendo en cuenta que a) según la orden de captura No. 0726602 de la Fiscalía General de la Nación, no se plasma el nombre del demandante sino únicamente los apellidos CONTRERAS ARIAS, así mismo, el número de identidad es ilegible, se indica que la expedición de la cédula es de Cajamarca Tolima. Y b) En la cartilla Biográfica del INPEC, correspondiente al Distrito Judicial de Armenia se indica que la cédula del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, fue expedida en Vista Hermosa (Meta), fecha de nacimiento: 15 de agosto de 1976.

Frente a la indemnización de perjuicios solicitada esgrimió que, con la privación injusta del demandante, no se le ocasionaron perjuicios a la señora ANA OFELIA REAL GUACHETA ni a sus menores hijos SARA VALENTINA y JUAN RAFAEL CONTRERAS REAL, toda vez que el demandante inició unión marital de hecho a mediados del año 2007, época en la cual no se encontraba privado de la libertad, pues recobró su libertad en marzo de 2007 y los menores nacieron en el 2010 y 2012. Y no se acreditó el parentesco de la señora SARA CARVAJAL HERNÁNDEZ.

Propuso como excepciones las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv. AUDIENCIA INICIAL

a. FIJACION DEL LITIGIO

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 8 de febrero de 2018, se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...se contraerá a determinar si al haberse proferido sentencia Absolutoria a favor del actor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, por los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1997, la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la que fue objeto o si por el contrario, las actuaciones desplegadas por los entes demandados se efectuaron en uso de los deberes y facultades conferidas por las normas que rigen dichos

procedimientos, por lo cual deben ser negadas las pretensiones³".

v. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término otorgado la apoderada de la Rama Judicial del Poder Público presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda⁴.

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión de manera extemporánea⁵, debido a que la providencia que otorgó el término de diez (10) días para presentarlos fue notificada el 7 de mayo de 2019 (fol. 468 vto.), es decir, que desde el 8 de ese mismo mes y año comenzó a correr el término que feneció el 21 de mayo de 2019 y el abogado los presentó el 24 de mayo de esa anualidad cuando el término ya había vencido.

Finalmente, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación y la **Agente del Ministerio Público** guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA.

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.C.A.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que:

³ Acta visible a folios 234 a 239 y CD a folios 249 del cuaderno 2 del expediente.

⁴ Obrante a folios 358 a 362 ejusdem.

⁵ fl. 101-103

- El señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS es el padre de los menores RAFAEL ANTONIO y KAROL YULIANA CONTRERAS GONZÁLEZ según los registros civiles de nacimiento (fls. 91 y 92).
- Que el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, para el 17 de julio de 2014, llevaba 7 años de convivencia con la señora ANA OFELIA REAL GUACHETA según declaración juramentada suscrita por ambos en la Notaría Única de Medina (Cundinamarca) (fol. 93).
- El señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS es el padre de los menores JUAN RAFAEL y SARA VALENTINA CONTRERAS REAL, quienes según los registros civiles nacieron el 5 de diciembre de 2012 y 05 de abril de 2010, respectivamente (fls. 94 y 95).
- El Registro civil de nacimiento del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS que obra a folio 89 del expediente, no será valorado por este estrado judicial debido a que se encuentra sobrescrito, por ello, dentro del plenario no obra prueba que acredite el parentesco de la señora ROSA MARÍA ARIAS con el demandante.

III. EXCEPCIONES

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial del Poder Público, este estrado judicial primero entrará a determinar que se encuentra probado dentro del expediente para poder establecer en cabeza de quien se establece la responsabilidad alegada.

Dentro del plenario se encuentra acreditado:

- Que conforme a lo consignado en el Oficio 15284 dentro del proceso 4451 el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS fue condenado por el Juzgado 1 Regional a la pena de prisión de 33 meses y 10 días, según decisión del 13 de agosto de 1997, de acuerdo con la certificación de antecedentes penales y/o anotaciones de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional del 24 de febrero de 2018 obrante a folios 277 a 278 del cuaderno 2 del expediente.
- Que mediante boleta 059 de 11 de noviembre de 1999 se ordenó la libertad del hoy demandante por el Juzgado 3° de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, según documento emitido por el INPEC a folio 48 del anexo 2 del expediente.

- Mediante providencia de 22 de septiembre de 2003, radicado 54.320 la Fiscal Octava Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio emitió resolución de acusación contra RODRIGO ARIAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía 13.992.094, y otros por los delitos de homicidio agravado y secuestro simple agravado, visible a folios 285 a 304 cuaderno 2 del expediente.
- Que la Dirección Seccional de la Fiscalía de Villavicencio emitió orden de captura 0726602 de 21 de mayo de 2003, en razón a la decisión del 21 de mayo de 2003 proceso 54.320 contra el señor Contreras Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 13.992.094 expedida en Cajamarca –Tolima, hijo de ROSA MARÍA ARIAS y RAFAEL ANTONIO CONTRERAS obrante a folios 55 del cuaderno 1 y 32 del Anexo 2 del expediente.
- Mediante Sentencia de 23 de noviembre de 2004, al señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 13.992.094, hijo de RAFAEL ANTONIO y ROSA MARÍA, nacido el 15 de agosto de 1997 (sic), entre otros, fue condenado a la pena principal de 375 meses de prisión, por la desaparición de 5 personas el 23 de noviembre de 1997, que posteriormente fueron encontradas muertas y enterradas, documento visible a folios 35 a 54 del cuaderno 1 y 316 a 334 del cuaderno 2, folios 2 a 21 del Anexo 2 del expediente.
- Con providencia de 30 de marzo de 2007 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ordenó la libertad del demandante por encontrarse privado de la libertad el 23 de noviembre de 1997, fecha en la cual ocurrieron los hechos delictuosos que originaron la sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal Especializado de Villavicencio Meta, obrante a folios 71 a 74 del Anexo 2 del expediente.
- Que a favor del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 13.992.094, expedida en Vista Hermosa (Meta) (sic), se expidió boleta de libertad 052 de 30 de marzo de 2007, a folio 96 del cuaderno 1 del expediente.
- Mediante Sentencia, en ejercicio de la acción de revisión, proferida el 28 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Penal de Descongestión, resolvió declarar fundada una causal de

revisión de yerro material por falso juicio de existencia, dejando de apreciar pruebas y, en consecuencia, dejó sin valor el fallo de 23 de noviembre de 2004 frente al demandante. En la misma providencia se pone de presente que el demandante se encuentra en libertad provisional concedida mediante auto de 30 de marzo de 2007, obrante a folios 59-73 del cuaderno 1 del expediente.

- En el acta de la audiencia realizada el 24 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, se estableció que el demandante estuvo privado de libertad desde el 21 de abril de 1997 hasta el 11 de noviembre de 1999, visible a folios 74 a 75 del C1 del expediente.
- Con sentencia de 30 de enero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio absolvió al señor RODRIGO CONTRERAS por los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1997, obrante a folios 76 a 84 del C1 del expediente.
- Que el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS estuvo privado de la libertad del 30 de septiembre de 2006 al 30 de marzo de 2007 según certificación emitida por el INPEC el 26 de febrero de 2018 y que durante ese periodo no recibió visitas, obrante a folio 274 y 280 del cuaderno 2 del expediente.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se dan los presupuestos para que se configure responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consecuencia de la privación de la libertad del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, durante el tiempo comprendido entre el 30 de septiembre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007.

Para tal efecto se dispondrá el marco jurisprudencial en materia de privación injusta de la libertad, y análisis del caso concreto.

1. De la responsabilidad del Estado.

A partir de la Constitución Política de 1991, el artículo 90 “*constitucionalizó*”, la responsabilidad del Estado, como una obligación de

reparar íntegramente los daños antijurídicos que las entidades estatales le ocasionen a sus administrados, por acción u omisión y que no tengan porque soportarlo.

De igual forma, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En efecto para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de alguna de sus entidades, es necesario primero determinar el cumplimiento de los elementos exigidos para ello, esto es, que exista el daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la administración.

No obstante, que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, *ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio.

2. Privación injusta de la libertad-Evolución Normativa y Jurisprudencial

En principio el fundamento legal de la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en virtud de la privación ilegal de la libertad a

que se sometía a una persona, se encontraba fijado o constituido por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

Posteriormente, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, - Ley 270 de 1996-, determinó las figuras sobre las cuales se puede encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones de sus funcionarios judiciales, las cuales quedaron definidas en los artículos 65 a 69 de la misma, que señalan:

"ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación

de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Así las cosas, el legislador estableció tres figuras en las que pueden enmarcar los hechos objeto de la demanda, con el fin de estudiar la eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial, a saber: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad; y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

De tal manera que teniendo en cuenta que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –Ley 270 de 1996, vigente al momento de los hechos, es clara cuando dispone que el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico que se cause como consecuencia del funcionamiento de la administración de justicia. A la postre, el Consejo de Estado ha señalado que los presupuestos señalados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, no fueron limitados con la expedición de la Ley 270 de 1996, artículo 68, dado que:

“La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no puede recortar el alcance del artículo 90 de la Constitución, que no limita la responsabilidad patrimonial del Estado sólo a los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus Ramas u órganos del Estado hubiera sido ‘abiertamente arbitraria’, sino que la extiende a todos

*'los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas' y, en consecuencia, también mantienen su vigencia todas aquellas hipótesis de responsabilidad objetiva que fueron previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991.*⁶(Negrilla del Despacho)

Por lo tanto, las entidades estatales responden no solo cuando sus actuaciones arbitrarias generan un daño antijurídico, sino también cuando el mismo se desprende de su acción u omisión. Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad por privación injusta de la libertad ha fundamentado su criterio en distintos aspectos: (i) los tipos de responsabilidad derivados de la actividad jurisdiccional consagrados en la Ley 270 de 1996, (ii) la previsión de eventos concretos de responsabilidad por privación injusta en el derogado Código de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991-, y (iii) adicionalmente en la interpretación dada al artículo 90 de la Constitución Política en aplicación de la teoría del daño antijurídico como fuente de responsabilidad del Estado.

En ese entendido, la jurisprudencia del Alto Tribunal en torno al régimen de responsabilidad bajo el cual deben ser analizados los casos de privación injusta de la libertad no ha sido constante, como quiera que se han manejado distintas tesis, tal como quedó expuesto en la sentencia de 25 de febrero de 2009⁷, donde el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señaló:

"La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 26 de mayo de 2010, exp. No. 66001-23-31-000-1998-00427-01(19670), Actor: Martin Alonso Restrepo Osorio, Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación No. 25000-23-26-000-1998-05851-01(25.508), actor: Édgar Antonio Borja Silva y otros, demandado: Fiscalía General de la Nación y otro.

la privación de la libertad de las personas, dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y aplicar el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal⁸. En efecto, la jurisprudencia se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades ha sido puesto de presente⁹.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo¹⁰. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas debían soportar¹¹.

Más adelante, en una segunda dirección, la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad- fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal¹², pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta¹³, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario

⁸ “[15] El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente; (...)”.

⁹ “[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente: 13.168; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.463.”

¹⁰ “[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.”

¹¹ “[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.”

¹² “[19] Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.”

¹³ “[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.”

acreditar la existencia de una falla del servicio¹⁴.

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto dado por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la Sala señaló la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹⁵, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.¹⁶

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación dentro del proceso penal respectivo del principio in dubio pro reo, de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales el imputado no llega a ser condenado porque la investigación es dudosa e insuficiente para condenar el (sic) imputado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento¹⁷-.

Las decisiones que han establecido que el Estado debe responder

¹⁴ “[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.”

¹⁵ “[22] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de abril de 2002, expediente número 13.606.”

¹⁶ “[23] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601 (...).”

¹⁷ “[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2007); Radicación No.: 2001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.”

cuando se configure alguna de las causales del artículo 414 del C. de P.C., sin que sea necesario cuestionar la conducta del funcionario que impuso la respectiva medida de aseguramiento de privación de la libertad, incluso en los casos en que se ha absuelto al detenido por in dubio pro reo -todo bajo un régimen objetivo de responsabilidad- han estado fundamentadas en la primacía del derecho fundamental a la libertad, la cual debe estar garantizada en un Estado Social de Derecho como lo es el Estado Colombiano por virtud de lo dispuesto en la Constitución Política (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así, la Sección Tercera viene sosteniendo que basta con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, bien porque resultaba absuelto bajo los siguientes supuestos: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta era atípica; y iv) en aplicación del principio *in dubio pro reo*; inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de los regímenes objetivo y daño especial. Esto, sin importar si la medida de aseguramiento impuesta se encontrara ajustada a derecho, si el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi sin reparar en la conducta del investigado.

3. Unificación jurisprudencial sobre la indemnización del perjuicio moral en los casos de privación injusta de la libertad

Respecto de las reglas para determinar el monto de los perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad, es oportuno recordar lo dispuesto en sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se estableció que la reparación del perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad se determina en salarios mínimos mensuales vigentes, a partir de cinco niveles, que se configuran teniendo en cuenta el parentesco o la cercanía afectiva existente entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados, y el término de duración de la privación de la libertad, así:

	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge, o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el segundo grado de consanguinidad	Parientes en el tercer grado de consanguinidad	Parientes en el cuarto grado de consanguinidad	Terceros damnificados
Término de privación injusta de la libertad		50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	25% del porcentaje de la víctima directa	15% del porcentaje de la víctima directa
s.m.l.m.v.					
Superiores a 18 meses	100	50	35	25	15
Superiores a 12 e inferiores a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superiores a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros; para los niveles 3 y 4 es indispensable además la prueba de la relación afectiva; y para el nivel 5 sólo se exige la prueba de la relación afectiva.

CASO CONCRETO

En este asunto aparece demostrado que el 22 de septiembre de 2003, la Fiscalía Octava Especializada, emitió resolución de acusación en contra del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 13.992.094, emitiendo orden de captura por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple

agravado como coautor¹⁸. Como consecuencia de lo anterior, libró orden de captura 0726602 de 21 de mayo de 2003¹⁹.

Está demostrado igualmente que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante sentencia del 30 de enero de 2014, absolvió al señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS de los cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple agravado como coautor²⁰, en razón a que para la época de los hechos que originaron esta causa penal, esto es, el 23 de noviembre de 1997, se encontraba privado de la libertad. Previo a ello, obra providencia de 30 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío), mediante la cual luego de un cotejo dactilar se ordenó dejar en libertad al interno RODRIGO CONTRERAS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 13.992.094 de Cajamarca, porque para la época de los hechos delictuosos, noviembre de 1997, se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Nacional de Villavicencio (Meta)²¹. También, obra en el expediente la constancia, de fecha, 23 de febrero de 2018, proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en la que se evidencia que el demandante estuvo privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007, en razón a la providencia anteriormente referida.

Sobre la fecha en la que inició la privación de la libertad, el demandante aduce que esta tuvo lugar el 28 de agosto de 2006; sobre el particular, se encontró en el expediente el oficio 21.106 de 28 de agosto de 2006, mediante el cual el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio da respuesta al oficio 511 de la fecha suscrito por la Intendente GLORIA INÉS SOLANO MEDINA, se consignó:

“Se le sugiere respetuosamente dirigirse a la Fiscalía Especializada N°. 8 de esta ciudad, a la cual se refiere en el numeral 1° de la Diligencia de Comunicación de derechos del capturado que allega” (fol. 5, Anexo 1 del expediente).

¹⁸ Visible a folios 285 a 304 cuaderno 2 del expediente.

¹⁹ Obrante a folios 55 del cuaderno 1 y 32 del Anexo 2 del expediente.

²⁰ Folios 76 a 84 del C1 del expediente.

²¹ Folios 71 a 74 del Anexo 2 del expediente.

Narración que indica que el demandante fue capturado el 28 de agosto de 2006 por la emisión de la orden de captura 0726602 de 21 de mayo de 2003, obrante a folios 55 del cuaderno 1 y 32 del Anexo 2 del expediente.

En consonancia con lo anterior, se evidencia que los hechos que originaron el adelantamiento de la segunda investigación acaecieron el 23 de noviembre de 1997, según se consignó en la providencia a través de la cual la Fiscalía emitió la resolución de acusación contra el demandante, así:

“Mediante oficio Nro. 1230 del dos de febrero del año 1998, el Director Seccional del DAS informa que cinco personas residentes en el Municipio de Guamal, Meta desaparecieron el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuando practicaban ciclismo por la región...”²²”

En los considerandos de la providencia de 30 de marzo de 2007²³, que ordenó su libertad, se estableció:

“La Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional de Villavicencio, nos informa que **RODRIGO CONTRERAS ARIAS**, permaneció privado de la libertad en ese Centro Carcelario del 21 de abril de 1997 al 11 de noviembre de 1999, por los delitos de rebelión y porte ilegal de armas de fuego.

El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe N°. 033 M.T. 0499 del 15-02-2007, comunica que practicado el cotejo dactiloscópico de las huellas tomadas a la persona privada de la libertad en la Cárcel de Villavicencio y **RODRIGO CONTRERAS ARIAS**, son uniprocedentes... *“es decir que morfológicamente se identifican y topográficamente coinciden en sus puntos característicos”*. Folio 57.

*En este caso tenemos que, según la información suministrada por la Cárcel Nacional de Villavicencio, Meta, la persona que se identificó como **RODRIGO CONTRERAS ARIAS**, permaneció privado de la libertad en ese Centro de Reclusión desde el 21 de abril de 1997 hasta el 11 de noviembre de 1999, y cotejadas sus huellas dactilares con las del peticionario, se estableció que se trata de misma persona.*

²² Folio 285 del cuaderno 2 del expediente.

²³ Folios 71 a 76 del anexo 2 del expediente.

Ahora, si **RODRIGO CONTRERAS ARIAS**, el día 23 de noviembre de 1997, cuando ocurrieron los hechos delictuosos que originaron la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de esa localidad, físicamente no pudo ser la persona que cometió dicho delito”.

En la sentencia de 28 de noviembre de 2012²⁴, que resolvió la acción de revisión que ordenó declarar sin valor el fallo de 23 de noviembre de 2004, se concluyó:

“...los nuevos elementos de convicción aportados por los accionantes, inciden en la determinación ejecutoriada contra RODRIGO CONTRERAS ARIAS, quien por haber sido juzgado como persona ausente no pudo anteponer ninguna razón que demostrara la imposibilidad física de haber participado en los referidos secuestros y homicidios de los cinco ciclistas, cuando su vinculación a la investigación ocurre hasta el 14 de mayo de 2002, siendo declarado persona ausente el 20 de enero de 2003, acusado in absentia, y finalmente juzgado y condenado sin que su defensor de oficio conociera siquiera su existencia...”

Finalmente, en la sentencia de 30 de enero de 2014, que absolvió al demandante se consignó:

“Considera el Juzgado que apreciadas las pruebas en conjunto, no permiten arribar al grado de convicción, de certeza, que el acusado RODRIGO CONTRERAS ARIAS, haya participado en la comisión de los ilícitos de los cuales es objeto de investigación; contrario a ello las probanzas referidas anteriormente nos demuestran que el acá procesado se hallaba en imposibilidad física de haber tenido participación en los secuestros y posterior homicidios de los cinco ciclistas mencionados, toda vez que como lo certificara la cárcel de este distrito judicial y el cotejo dactiloscópico, para el día 23 de Noviembre de 1997, cuando ocurrieron los hechos aquí estudiados, se hallaba recluido en la cárcel de esta ciudad purgando pena, en la cual se halló desde el 21 de abril de 1997 hasta el 11 de noviembre de 1999²⁵”.

²⁴ Folios 59 a 72 del cuaderno 1 del expediente.

²⁵ Folio 83 del cuaderno 1 del expediente.

Contrastando las anteriores providencias enunciadas se demuestran que el actor se encontraba recluido para la fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la acción penal.

Por consiguiente, puede colegir el Despacho que el demandante fue capturado el 28 de agosto de 2006 y privado de su libertad, desde el 03 de septiembre de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007. Por lo anterior, se entenderá para efectos de la liquidación de perjuicios que el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS estuvo detenido desde el 28 de agosto de 2006 y puesto en libertad el 30 de marzo de 2007, es decir, que fue privado de su libertad durante 7 meses y 2 días.

De lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en este proveído, hay lugar a declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que las actuaciones que llevaron a la privación de la libertad del demandante estuvieron a cargo de dicha entidad; conclusión a la que se arriba en virtud de que desde que se inició la investigación dentro del proceso originado en los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 1997, no se realizó en debida forma el proceso de individualización e identificación de los acusados, fue esta entidad quien emitió la Resolución de acusación de 22 de septiembre de 2003, que originó la orden de captura sin realizar más investigaciones sobre la individualización e identificación del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS. Ahora bien, será pertinente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, por cuanto, la limitación del derecho fundamental de la libertad, tuvo como causa la decisión exclusiva y pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicio moral

Como se dejó dicho en el punto 4 de estas consideraciones, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó la tasación del perjuicio moral en atención al término de duración de la privación y el nivel de cercanía afectiva existente entre la víctima directa y los perjudicados.

En este expediente se encuentra acreditado que RODRIGO CONTRERAS ARIAS comparece al proceso como la persona que fue privada injustamente de la libertad y representa a sus menores hijos

SARA VALENTINA²⁶ y JUAN RAFAEL CONTRERAS REAL²⁷ y RAFAEL ANTONIO²⁸ y KAROL YULIANA CONTRERAS GONZÁLEZ²⁹, parentescos que se encuentran demostrados con los correspondientes registros civiles. Pese a ello, la privación injusta de la libertad del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS ocurrió entre el 28 de agosto de 2006 hasta el 30 de marzo de 2007 y para esta época no habían nacidos los menores SARA VALENTINA y JUAN RAFAEL CONTRERAS REAL, pues la primera nació el 5 de abril de 2010 y el segundo el 5 de diciembre de 2012. Motivo por el cual ellos no serán beneficiarios de la indemnización de perjuicios solicitada.

También se presenta la señora ANA OFELIA REAL GUACHETA, como compañera permanente del demandante, quien según la declaración juramentada del 17 de julio de 2014, para esa época llevaba conviviendo con el señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, 7 años³⁰, es decir convive con el demandante desde julio de 2007, fecha posterior a la privación de la libertad del demandante, motivo por el cual tampoco tendrá derecho a la indemnización de perjuicios solicitada.

Finalmente, comparece la señora ROSA MARÍA ARIAS, en calidad de madre del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, pero el Registro civil de nacimiento del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS obrante a folio 89 del expediente, no será valorado por este estrado judicial, debido a que se encuentra sobrescrito, por ello, y como quiera que dentro del plenario no obra prueba adicional que acredite el parentesco de la señora ROSA MARÍA ARIAS con el demandante y no pudiéndose probar esta relación de parentesco.

Asimismo, se encuentra acreditado que la privación injusta de la libertad tuvo lugar por el término de 7 meses y 2 días contados entre el 28 de agosto de 2006 y el 30 de marzo de 2007.

Atendiendo a la tabla y al tiempo de condena, debería concluir el Despacho que a los dos (2) hijos, por encontrarse en el primer grado de consanguinidad y el demandante les asistiría la suma de 70 SMLMV, así:

²⁶ *Nacida el 5 de abril de 2010, según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 95 del cuaderno 1 del expediente.*

²⁷ *Nacido el 5 de diciembre de 2012, según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 94 del C1 del expediente.*

²⁸ *Nacido el 28 de julio de 2000, según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 91 íbidem.*

²⁹ *Nacida el 5 de octubre de 2002, según el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 92 ejusdem.*

³⁰ *Según declaración juramentada obrante a folio 93 del expediente.*

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	RODRIGO CONTRERAS ARIAS	70 s.m.l.m.v
1º	RAFAEL ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ	70 s.m.l.m.v
1º	KAROL YULIANA CONTRERAS GONZÁLEZ	70 s.m.l.m.v

Perjuicios materiales.

En relación con los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, dentro del plenario no obra prueba que acredite su generación. En consecuencia, no se reconocerán.

CONDENA EN COSTAS:

Como quiera que la sentencia no fue totalmente adversa a la parte demandada procede la imposición de costas a cargo de la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en art. 365 del C.G.P.; para el caso, las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2³¹, se fijan en \$555.308 que corresponde al 1% del valor de las pretensiones señaladas en la demanda³².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia de agosto 28 de 2019 (fls. 69-42 C.2ª instancia), que CONFIRMÓ la providencia proferida por éste

³¹ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)
III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

³² Cuantía del lucro cesante \$ 55.530.854 (fol. 136).

Despacho en la audiencia inicial realizada el 07 de febrero de 2018 (fls. 234-239 del C. Ppal.), que negó la práctica de un dictamen pericial para determinar los perjuicios materiales de la parte actora.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la **Rama Judicial del Poder Público**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor RODRIGO CONTRERAS ARIAS, durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2006 y el 30 de marzo de 2007, de acuerdo con lo argumentado en las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales, a cada uno de los siguientes demandantes las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	RODRIGO CONTRERAS ARIAS	70 s.m.l.m.v
1º	RAFAEL ANTONIO CONTRERAS GONZÁLEZ	70 s.m.l.m.v
1º	KAROL YULIANA CONTRERAS GONZÁLEZ	70 s.m.l.m.v

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo arriba expuesto.

SEXTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: La entidad demandada **dará** cumplimiento al presente fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$555.308).

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas pertinentes y **procédase** al archivo del expediente, previa devolución al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ**

axmm

 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Lun 8/06/2020 9:19 AM

Para: Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez <adgutierrezh@procuraduria.gov.co>; Direccion Seccion



2016-240 RD PIL .pdf

545 KB

Villavicencio, 08 de junio de 2020

Señores
ABOGADOS

De manera atenta le notifico la sentencia del 8 de junio de 2020, proferida en el proceso de la referencia.

Así mimos, le informo que los términos judiciales están suspendido hasta el 31 de junio, según el Acuerdo

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

Retransmitido: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240

MO

Microsoft Outlook

Lun 8/06/2020 9:19 AM

Para: migueladinogonzalez@gmail.com; ricardoladino@gmail.com



NOTIFICACIÓN DE SENTENCI...

34 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

migueladinogonzalez@gmail.com (migueladinogonzalez@gmail.com)

ricardoladino@gmail.com (ricardoladino@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240

⏪ Responder a todos ✓  Eliminar  No deseado Bloquear ...

Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 8/06/2020 9:19 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



NOTIFICACIÓN DE SENTENCI...

48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Del Pilar Gutierrez Hernandez \(adgutierrezh@procuraduria.gov.co\)](mailto:adgutierrezh@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

Entregado: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240

MO

Microsoft Outlook

Lun 8/06/2020 9:20 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

NOTIFICACIÓN DE SENTENCI...

564 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Villavicencio \(dsajyvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:dsajyvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA No. 2016-240